

Roj: STS 2284/2012  
Id Cendoj: 28079130032012100178  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 6401/2010  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN  
Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH  
Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Marzo de dos mil doce.

**VISTO** por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de Casación número **6401/2010**, interpuesto por D. Martin , representado por el Procurador D. Ramón María Querol Aragón, contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 887/2008 . Ha sido parte recurrida la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El procedimiento contencioso-administrativo número 887/2008, seguido ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional se planteó contra resolución del Ministerio del Interior, de fecha 16 de julio de 2008, que denegaba el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo al solicitante D. Martin cuya parte dispositiva dice textualmente:

*«RESOLUCIÓN: Denegar el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo a Martin , nacional de Irán.»*

En el mencionado procedimiento contencioso-administrativo número 887/2008, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010 , cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

*«FALLAMOS: Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D.Ramón María Querol, en nombre y representación de Martin , contra la Resolución del Ministerio del Interior, de fecha 10 de septiembre de 2008, sobre denegación del reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho. Sin hacer condena en costas. »*

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia, la representación procesal del recurrente, preparó recurso de casación que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado y al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

**TERCERO.-** Emplazadas las partes, la representación procesal del recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo y, con fecha 17 de noviembre de 2010, presentó escrito de interposición del recurso de casación en el cual se articularon los siguientes tres motivos de casación:

Primero: Al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que se haya producido indefensión para la parte. Se denuncia que la Sala de instancia ha infringido el artículo 24 de la Constitución , y artículo 60 de la LJCA por vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes.

Segundo: al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables. Considera infringido el artículo 5.5 de la

Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado en lo relativo a la comunicación al ACNUR de la presentación de solicitudes de asilo.

Tercero: al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción , por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Considera infringidos los artículos 3.1 , 8 y 17.2 de la Ley 5/1984 porque, a su juicio, existen indicios de la certeza de la persecución sufrida por el recurrente así como de la existencia de motivos humanitarios que no han sido apreciados por la sentencia impugnada.

Terminando por suplicar dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, case y anule la sentencia recurrida, y en consecuencia se ordene la reposición de las actuaciones al momento anterior al Auto de fecha 8 de julio de 2009 dictado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional , a fin de que se admita la totalidad de la prueba propuesta por esta parte y se continúe después la tramitación del proceso conforme a Derecho hasta dictar sentencia por la vulneración del derecho fundamental a utilizar las pruebas pertinentes recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española , así como del derecho a la tutela judicial efectiva ( Artículo 24.1 de la C.E ) y del derecho de defensa , ( artículo 24.2 de la C.E ), en relación con el artículo 60 de la L.J.C.A . o subsidiariamente se acuerde la retroacción del procedimiento a su momento inicial, para que se comunique al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la presentación de la solicitud de asilo y se continúe, tras ello, la tramitación del procedimiento en los términos previstos en la normativa reguladora vigente en aquel momento, se declare no ser ajustada a derecho la Resolución de fecha 16 de julio de 2008, dictada por el Ministro del Interior, en la que se denegó el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo a D. Martin y en su consecuencia se acuerde el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo de mi representado, o subsidiariamente se autorice la permanencia en España del recurrente por motivos humanitarios.

**CUARTO.-** Admitido el recurso de casación, el Abogado del Estado presentó escrito de oposición al recurso en fecha 28 de marzo de 2011 en el que suplica dicte Sentencia en la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente .

**QUINTO.-** Por providencia de 7 de marzo de 2012, se nombro Ponente a la Excm. Sra. Magistrada Doña María Isabel Perello Domenech, y se señaló para votación y fallo el día 21 de marzo de 2012, fecha en que ha tenido lugar.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. María Isabel Perello Domenech, Magistrada de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso de casación por la representación de D. Martin contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 887/2008 en la que se desestima el recurso interpuesto por el referido recurrente, nacional de Irán.

**SEGUNDO.-** El solicitante, según se desprende del expediente administrativo, llega a España el 29 de noviembre de 2007, procedente de Noruega, tras haber salido de Irán el 1 de agosto de 2007 y solicita asilo en la Oficina de Asilo y Refugio del Aeropuerto de Madrid Barajas el 3 de diciembre de 2007. En fecha 4 de diciembre de 2007 se remite al ACNUR la solicitud de asilo. Posteriormente, el 3 de abril de 2008, se le convoca al solicitante a una entrevista con la instructora del expediente. Esta entrevista, que consta en el expediente administrativo, tuvo lugar en la fecha citada, en idioma farsi, por ser el idioma materno del solicitante y con asistencia de intérprete.

Con fecha 16 de julio de 2008, (notificada al solicitante el 9 de octubre de 2008) el Subdirector General de Asilo deniega el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo a D. Martin , de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, letra a) del artículo 7 de la Ley de Asilo . En la resolución se expresa, en su segundo fundamento de derecho, haber examinado las manifestaciones expuestas en la solicitud, la documentación aportada, los informes emitidos y demás datos obrantes en el expediente y finalmente resuelve manifestando coincidir con el criterio formulado en su propuesta por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, expresando las siguientes consideraciones:

<< [...] Del examen citado se constata que:

*Ha utilizado para salir legalmente de su país pasaporte legalmente expedido por sus autoridades, lo que resulta contradictorio con las alegaciones de persecución formuladas por el solicitante,*

*El relato resulta inverosímil e incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución, y contradice hechos y circunstancias suficientemente acreditados según la información disponible de su país de origen y la recogida en el expediente, por lo que puede razonablemente dudarse de la veracidad de tal persecución, sin que se deduzcan del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido, o que justifiquen un temor fundado a sufrirla.*

*El solicitante ha tenido la oportunidad de solicitar asilo en un Estado donde hubiera podido recibir protección con anterioridad a la presentación de su solicitud en España, no habiéndolo hecho así y no aportando explicaciones suficientes sobre esta conducta por lo que puede razonablemente dudarse de la necesidad de la protección demandada. >>*

**TERCERO.-** La Sentencia sintetiza en el fundamento jurídico primero el acto impugnado y la motivación de la resolución denegatoria del asilo y de la permanencia en España por razones humanitarias solicitadas.

En el segundo fundamento rechaza el defecto formal que achaca al acto recurrido, consistente en la no intervención del ACNUR siendo esta preceptiva, con el siguiente razonamiento:

*«[...] Pues bien, obra al folio 3.1 del expediente la correspondiente comunicación de la solicitud de asilo a ACNUR, así como que "la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), en su reunión celebrada el día 30 de abril de 2008, contando con la asistencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, formuló la correspondiente propuesta de resolución»*

En el fundamento jurídico tercero, el tribunal sentenciador expone la normativa aplicable al caso así como jurisprudencia de la Sala en materia de asilo.

La Sala de instancia expone en su fundamento cuarto las razones por las que se desestima el recurso respecto a la denegación del asilo y, en el fundamento jurídico quinto, las causas del rechazo de la solicitud de permanencia en España por no concurrir en el caso razones humanitarias. Las consideraciones jurídicas que determinan la desestimación del recurso contencioso administrativo se exponen en los indicados fundamentos y son del siguiente tenor:

*«[...] Examinados los documentos obrantes en el expediente, no viniendo las declaraciones del recurrente avaladas por ningún tipo de elemento probatorio, siquiera de manera indiciaria, existen motivos racionales para cuestionar la veracidad de los datos declarados por el interesado en su solicitud de asilo, en su justificación de su salida de su país de origen y de la necesidad de obtener refugio en España.*

*Efectivamente, en el informe de la instrucción destacamos como elementos de investigación vitales los siguientes:*

*a) Esta Instrucción quiere llamar la atención acerca de la forma de salida de país por parte del solicitante, la cual y de acuerdo con la información disponible sobre el país de origen, resulta contradictoria e inverosímil. En efecto, de acuerdo con los diferentes informes existentes sobre Irán y especialmente, remitimos en este punto, al Informe de Danish Inmigración Service de Irán, 2000, 2007 cualquier ciudadano o residente en Irán que tenga algún asunto pendiente con las autoridades iraníes incluso un simple atraso en el pago de impuestos tendrá obstaculizada la salida legal del país. Este hecho junto con otros se recogen en un sistema informático cuya información es chequeada por los Inspectores de frontera del aeropuerto siempre que un ciudadano ó residente de Irán pretende viajar al extranjero de forma legal. Acorde a ello, si realmente el solicitante estuviese siendo buscado por las autoridades de su país o tuviese algún problema con las mismas, hubiese tenido algún problema que otro al atravesar los controles del aeropuerto de Mehrabad.*

*No obstante, a más a más, los problemas del solicitante hubiesen comenzado mucho antes de su entrada en el aeropuerto, ya que de acuerdo con la información disponible del país de origen, la salida legal de un ciudadano iraní de su país requiere no solo la presentación del pasaporte sino la necesidad de permiso de salida expedido por las autoridades. Dicho permiso, en el caso que el ciudadano tenga algún asunto pendiente ya sea judicial, fiscal con las autoridades, no será expedido.*

*b) Así, el solicitante en un primer momento refirió no tener problemas con el gobierno de su país y haber abandonado Irán con el propósito legítimo de mejorar su posición, siendo su objetivo llegar a Canadá. No obstante, indicaba que las mafias le habían confeccionado un relato de persecución para el caso en el que fuese interceptado en su camino por cualquiera de las fuerzas de autoridad europeas, debiendo entonces de solicitar el asilo.*

*El solicitante afirma proceder de una tribu, los gasgais, que sufre persecución en Irán. Pues bien, consultada la información disponible, este dato aportado por el solicitante no es cierto. De hecho, consultados informes que con carácter que generalmente anual, elaboran organismos gubernamentales así como organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, véase ACNUR, Human Rights Watch, Home Office, Minorities at Risk., no recogen que dicha tribu sufre en Irán, persecución o discriminación de tal calibre que pudiese entenderse como discriminación.*

*c) Solicitado asilo el 3 de diciembre de 2007 en España, sale de su país el 1 de agosto de dicho año, y pasa antes de llegar a España, por Alemania, Dinamarca y Noruega y como pone de relieve la resolución hoy impugnada, ha tenido la oportunidad de solicitar asilo en un Estado donde hubiera podido recibir protección con anterioridad a la presentación de su solicitud en España, no habiéndolo hecho así y no aportando explicaciones suficientes sobre esta conducta.*

*[...] Por lo que respecta a la procedencia de aplicar al recurrente la protección establecida en artículo 17.2 de la Ley 5/1984 , cabe recordar que ya se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones (Sentencia de 17 de diciembre de 2.003 , entre otras) en los términos que a continuación se exponen, de aplicación al caso que nos ocupa:*

*El expresado precepto - artículo 17.2 de la Ley 5/1984 -, tras haberse establecido en el número anterior que la inadmisión a trámite o la denegación de la solicitud de asilo determinarán el rechazo en frontera o la salida obligatoria o expulsión del territorio español, según los casos, del extranjero, si careciera de alguno de los requisitos para entrar o permanecer en España de acuerdo con la legislación general de extranjería, añade que por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España de interesado cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite o denegada, en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere en número 1 del artículo tercero de esta Ley . Nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver».*

*En nuestro caso, como se ha expuesto, no existen condiciones que permitan considerar que concurren alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.*

*En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no aprecia la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, con lo cual no concurre el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a asilo conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y en el artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967, Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite el artículo 3 de la Ley de Asilo , y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España del recurrente por las causas previstas en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984 , procede desestimar el recurso»*

**CUARTO.-** El recurso de casación se articula en tres diferentes motivos, el primero de ellos, acogido al apartado c) del artículo 88.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que se haya producido "indefensión para la parte", denunciando la vulneración por la Sala de instancia de los artículos 24 CE y 60 LJCA .

En el desarrollo del motivo se aduce que el Auto de la Sala de instancia de fecha 8 de julio de 2009 , admitió la prueba documental consistente en que se tuvieran por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y acordó inadmitir otra documental solicitada por cuanto dicha prueba "debería haberla acompañado con la demanda". Esta prueba consistía en que se dirigiera oficio a la Delegación de la CEAR en Madrid, para que por ese organismo se emitiera informe sobre los siguientes extremos:

-Situación política y de los derechos humanos en Irán con relación a determinados colectivos, en concreto sobre la persecución o discriminación que sufren las minorías étnicas y en especial las minorías de origen turco, como lo sería la etnia gashgai a la que pertenece D. Martin .

- Existencia de torturas y malos tratos generalizados en las prisiones y los centros de detención de Irán.

- Grado general de corrupción que padece Irán en su administración e instituciones y en concreto sobre la posibilidad de obtener los documentos necesarios para salir del país mediante sobornos.

- Existencia de casos de represalias y persecución a su vuelta a Irán de nacionales de este país, cuya solicitud de asilo ha sido rechazada en otros países.

Recurrido en súplica, por Auto de la Sala de instancia de fecha 29 de septiembre de 2009, se rechazó el recurso.

La Sala razona, con cita de la doctrina constitucional en torno al artículo 24.2 CE, que "el artículo 24.2 de la Constitución Española consagra el derecho a los medios de prueba pertinentes para la defensa, pero permite que un órgano judicial pueda, en uso de su facultad razonable, negarse a admitir un medio propuesto por la parte, sin que por ello y sin más se lesione su derecho de defensa, pues no se obliga a que el Juez deba admitir los medios de prueba que cada parte entienda pertinentes a su defensa, sino los que el juzgador valore libre y razonablemente como tales, ya que no se confiere un derecho absoluto e incondicionado a practicar todas las pruebas propuestas por las partes ( Sentencias del T.C. 36/1983, de 11 de mayo ; 2/1987, de 21 de enero ; 196/1988, de 24 de octubre o 22/1990, de 15 de febrero , entre otras). Desde esta perspectiva y apreciando conjuntamente las circunstancias del recurso contencioso-administrativo así como el acto impugnado y los términos en los que el pleito ha quedado planteado, no se considera pertinente "la documental" en su día denegada, con lo actuado y los admitidos existen elementos de juicio suficientes para resolver."

Pues bien, sostiene la parte recurrente que la prueba propuesta y denegada tenía trascendencia en el proceso porque era fundamental para acreditar la procedencia de la condición de refugiado o al menos las razones humanitarias para su permanencia en España, y por ello la inadmisión de aquella prueba constituye, a su juicio, una vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes recogido en el art. 24.2 CE .

Este motivo de casación no puede ser acogido, pues consideramos que la Sala de instancia no ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que garantiza el artículo 24.2 de la Constitución .

En efecto, si bien la Sala de instancia denegó la prueba más documental por Auto de 8 de julio de 2009 , en la resolución del recurso de súplica, el órgano judicial razona y da respuesta al recurrente por los motivos expuestos *ut supra* , esencialmente, no ser pertinente la segunda prueba propuesta en relación con los términos del proceso y la existencia de suficientes elementos de juicio. La Sala valora el conjunto del material probatorio obrante en el expediente y expone en su resolución que dispone de suficientes elementos de juicio para resolver la pretensión deducida, de manera que rechaza razonadamente la segunda de las pruebas propuestas por ser innecesaria.

Hemos reiterado en nuestra reciente de 17 de junio de 2011 (RC 151/2009):

*<<[...] Asimismo, es necesario, para que la infracción procesal adquiera dimensión casacional que, como consecuencia de tal infracción, se produzca real indefensión, en los términos como ha sido entendida tanto por la jurisprudencia de esta Sala como por la doctrina del Tribunal Constitucional. Esto es, cuando la infracción denunciada se traduce en un impedimento o limitación improcedente del derecho de alegar en el proceso los propios derechos o intereses, de oponerse y replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable derecho de contradicción, o de acreditar en el proceso hechos relevantes para su resolución o sentido de la decisión (Cfr. STS 29 de junio de 1999 y STC 51/1985, de 10 de abril , entre otras muchas). De este modo la denegación de prueba o la falta de su práctica, en determinadas circunstancias, puede provocar indefensión.>>*

*Lo hasta ahora razonado permite concluir que la Sala de instancia no ha conculcado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, que consagra el artículo 24.2 de la Constitución , ya que, según refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia 22/2008, de 31 de enero , tiene el siguiente significado y contenido constitucionales:*

*« a) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional y de cada proceso, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales.*

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y la pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117 CE .

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiera practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiese podido ser distinta en el sentido de resultar favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por una parte, la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y, por otra, la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (por todas, SSTC 247/2004, de 20 de diciembre, FJ 3 ; 23/2007, de 12 de febrero, FJ 6 ; 94/2007, de 7 de mayo, FJ 3 ; 185/2007, de 10 de septiembre, FJ 2 ; 240/2007, de 10 de diciembre , FJ 2. »

En el supuesto de autos la Sala inadmitió la prueba documental propuesta de manera razonable, pues por un lado, es cierto que dicho informe pudo ser aportado al proceso por la parte, pero también cabe subrayar que los términos genéricos sobre los que debía versar la prueba propuesta y denegada, referida a la situación en Irán del grupo o etnia a los que supuestamente pertenece el recurrente no era decisiva en términos de defensa ni hubiera incidido en el pronunciamiento emitido.

La resolución denegatoria del asilo no se sustentaba en la negación de tal extremo, esto es, en la situación social existente en Irán para dicho colectivo, sino en las constantes y manifiestas contradicciones en que incurre el solicitantes detectadas por la Instructora del expediente que no han sido en modo alguno aclaradas o desvirtuadas por el ahora recurrente. En fin, la Sala con un criterio razonable, entendió que no era necesario solicitar informe a la CEAR porque disponía de datos y de información suficiente para decidir sobre el fondo y tal apreciación, basa la valoración de los términos en que el debate se desarrollaba, no resulta contraria al artículo 24.2 CE . Por ende, el motivo no puede ser acogido.

**QUINTO.-** En su segundo motivo, deducido al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional , se alega la infracción del

artículo 5.5 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo , reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, porque si bien consta en el expediente una carátula de fax, dirigida a un número de telefax correspondiente a ACNUR, no existe constancia de que la comunicación hubiera llegado a su destinatario.

La citada Ley 5/1984, vigente durante la tramitación del expediente de asilo del recurrente, y en concreto el artículo 5 en sus apartados 5 y 6, establece la obligación de la comunicación al ACNUR de las solicitudes de asilo. A su vez el artículo 24.3 del RD 203/1995, Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de asilo modificada por la Ley 9/1994, establece que "asimismo, se incorporarán al expediente en su caso, los informes

del ACNUR y de las asociaciones legalmente reconocidas que, entre sus objetivos, tengan el asesoramiento y ayuda del refugiado." Por ello, lo esencial e inexcusable es la comunicación al ACNUR sobre la petición de asilo formulada, pero no es preceptivo el informe del ACNUR, basta que la solicitud de asilo se haya comunicado al Alto Comisionado para que, en ese concreto aspecto, haya sido debidamente efectuado el procedimiento administrativo como ha quedado acreditado en el expediente administrativo. El Alto Comisionado no está obligado a remitir un informe individualizado sobre cada petición de asilo, de modo que la falta de dicho informe no vicia de nulidad el procedimiento mismo ni su resolución ulterior.

Figura en el expediente la salida con número de registro y hora en la carátula del fax remitido al ACNUR, aunque nombra en el expediente acuse de recibo del fax, pero aun así es de recordar que según consolidada jurisprudencia, plasmada, entre otras, en nuestras sentencias de 7 de febrero de 2008 (RC 757/2004 ) y 23 de julio de 2009 (RC 5176/2006 ) y sentencia de 6 de mayo de 2011 (RC4146/2009), recaídas en litigios concernientes a la materia del asilo, cuando la aseveración de la Administración sobre la efectiva realización de un trámite en el curso del procedimiento administrativo resulta clara y precisa, es carga de la parte recurrente desvirtuarla, mediante el trámite procesal establecido en el artículo 55 de la Ley Jurisdiccional contencioso-administrativa 29/1998, referido a la llamada ampliación del expediente administrativo, o en su caso mediante la adecuada actividad probatoria y si no lo hace, ha de tenerse por cierto que el trámite existió aunque no conste documentado en el expediente administrativo, tratándose, en consecuencia, de una irregularidad formal carente de toda trascendencia, como ha sucedido en el caso que ahora nos ocupa. No hubo pues irregularidad en el cumplimiento del procedimiento establecido, y además quedó corroborado en la resolución denegatoria de 16 de julio de 2009 que asistió el representante de ACNUR a la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio celebrada en fecha 30 de abril de 2008. Por todo ello tampoco puede ser acogido el segundo motivo formulado.

**SEXTO.-** En el tercer motivo casacional, deducido al amparo del artículo 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional , se alega la infracción de los artículos 3 , 8 y 17.2 de la Ley 5/1984 , por considerar el recurrente que existen indicios de la persecución y se insiste en que concurren razones humanitarias para su permanencia en España que no han sido debidamente apreciadas por la sentencia.

El motivo no puede ser acogido. En el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de instancia , tras el examen de los documentos obrantes en el expediente en la que figura el relato de persecución ofrecido por el solicitante de asilo -no sustentado por ningún elemento probatorio ni indiciario- se concluye en el mismo sentido que la Instrucción, que cuestiona la veracidad de su relato, no solo respecto de los datos aportados por el interesado, sino en cuanto a la justificación de la salida de su país de origen y de la necesidad de obtener el refugio solicitado en España. En efecto, en el informe de la instrucción se pondera la principal investigación realizada y se enfatiza en la manifiesta contradicción en la que incurre el solicitante de asilo.

Así, resultan razonables las apreciaciones del tribunal sentenciador ante las ilógicas explicaciones que se expusieron por el solicitante de asilo en sus dos declaraciones. A modo de ejemplo, el recurrente afirmó en su relato, que había sido detenido por haber acudido a una manifestación de la etnia gashgai y posteriormente fue encarcelado, pero no aporta ningún dato concreto o específico sobre esta concreta situación y no refiere problemas en su salida del país por sus antecedentes.

De igual modo, se hizo constar en el informe de la instrucción que el solicitante, en la entrevista, formula un relato absolutamente nuevo de persecución que no guarda relación con lo narrado anteriormente, y con ello queda desvirtuada la veracidad y credibilidad de sus afirmaciones, y ciertamente, la simple lectura de las dos versiones del solicitante de asilo, la efectuada ante la CEAR fechada en 20 de diciembre de 2007 y la obrante en el expediente (folios 1.11 a 1.13) y la que figura a continuación en los folios 2.1 a 2.3 (Subdirección General de Asilo), ponen de manifiesto la falta de solidez de la narración ofrecida.

Tampoco quedó establecida la persecución de la etnia gashgai, y así quedó reflejado en el informe de la instrucción recogido en la sentencia impugnada. Por otra parte el solicitante se limita a mencionar su participación en una única manifestación cuando del tenor de los datos de los informes de las actuaciones, fueron varias las manifestaciones de protesta que hubo en el país, y en varias ciudades del noroeste iraní, lo que aleja a su narración del contexto del país que se deduce de datos contrastables.

Todos los razonamientos del informe ponen de manifiesto que no han quedado acreditados, ni siquiera indiciariamente, ni los datos declarados por el solicitante de asilo, ni la justificación de su salida del país, ni la necesidad de obtener refugio en España. Lo anterior unido a la procedencia del recurrente de varios países europeos, como Noruega y Dinamarca en los que permaneció sin solicitar asilo permiten concluir sobre la inexistencia de indicios de persecución sobre el recurrente por alguna de las causas previstas en la legislación

de asilo y en las que no se aprecian las infracciones normativas que el recurrente imputa a la sentencia recurrida.

Por último, no cabe considerar infringido el artículo 17.2 de la Ley reguladora del derecho de asilo, pues el recurrente, -que esencialmente reitera los argumentos vertidos en la demanda- no ha realizado alegato alguno que desvirtúe las consideraciones que se exponen en el fundamento quinto de la sentencia recurrida, ni alude a ninguna circunstancia específica que justifique el reconocimiento de la permanencia en España por razones humanitarias.

**SÉPTIMO.-** Por las razones expuestas el recurso de casación debe ser desestimado. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas de este recurso de casación a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey, y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo español, nos confiere la Constitución.

## FALLAMOS

NO HA LUGAR y por tanto DESESTIMAMOS el recurso de casación interpuesto por D. Martín , contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 22 de septiembre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 887/2008 .

Con imposición al recurrente de las costas de este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .-Pedro Jose Yague Gil.-Manuel Campos Sanchez-Bordona.-Eduardo Espin Templado.-Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat.- Maria Isabel Perello Domenech.-Rubricado.-**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Magistrada Ponente Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Isabel Perello Domenech, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.